



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720180084400

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega notificación (f045-065), realizada a la curadora ad litem, en la cual le informa que el proceso 2018-844 se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal el Playón Santander, lo que no corresponde a la realidad procesal. Sírvase proveer. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora **FINANCIERA COOMULTRASAN**, para que notifique en debida forma la designación del cargo de curador ad litem, Dra. **SONIA MAYERLY GUARIN CADENA**, a fin de que tome posesión del cargo y represente los intereses del demandado **ALEJANDRO CABRERA OSORIO**, para lo cual se otorga un termino de 30 días so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072019-00667-00

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias, con el atento informe que a folios 15- 17 C2 la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, informó no registrar medida de embargo respecto de la pasiva AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL, por seguirse respecto de aquella, trámite de negociación de deudas ante la Notaría Octava de Bucaramanga. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo informado por la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, en escrito que se recoge a folios 15 a 17 C2, se ordena oficiar a la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, para poner en su conocimiento la existencia de la presente ejecución promovida por LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VARGAS, contra AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL, PABLO ANTONIO MALDONADO CONTRERAS Y DORIS MARTINEZ GARCÍA, y a su vez se requiera a la referida autoridad notarial, para que informe en que etapa se encuentra el proceso de negociación de deudas a que alude la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, con el fin de que indique si es menester realizar la remisión de las diligencias ante esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



EJECUTIVO

RADICADO: 68001400020190082500

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que dentro del traslado de la liquidación la parte actora se pronunció aportando estado del crédito en el cual señala que por tratarse de un crédito por libranza se han venido realizando abonos que se han imputado a gastos de cobranza intereses y capital (f153-155). Revisado el sistema siglo XXI no se avizora embargo de remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito se procederá a estudiar la solicitud de terminación presentada por **JAIRO ANTONIO FLOREZ SUAREZ**.

Veamos, de la liquidación aportada con la solicitud de terminación se dio traslado (f151), dentro del cual la parte actora, allega un escrito al expediente en el cual manifiesta (f153-155)

“por tratarse de un crédito de libranza, esta siguió operando de manera parcial, como consecuencia, los dineros no fueron dejados a disposición de la cuenta de Banco Agrario. En el estado de cuenta (documento que se adjunta), se encuentran relacionados los recaudos generados, dineros que están siendo aplicados a gastos de cobranza, intereses corrientes y capital.”

Los pagos que menciona el demandante anteriormente, se ven reflejados en el estado de cuenta aportado por el a folio 153-155, llama la atención que **los citados abonos no hayan sido reportados al Despacho** y que tampoco los haya tenido en cuenta en la liquidación del crédito que aporto a folio 101 a 103.

Así las cosas, y siendo la etapa procesal correspondiente de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del CGP, y para resolver la solicitud de terminación, el Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito conforme a derecho dentro de los siguientes parámetros:

- CAPITAL \$24.378.620 ordenada en el mandamiento de pago de fecha 26-11-19
- Se tuvo en cuenta los títulos descontado por embargo de acuerdo a la fecha de su constitución.
- Se tuvo en cuenta los descuentos realizados por libranza en la fecha que registro en el estado de cuenta.
- Se liquidaron intereses moratorios a la fecha
- liquidación de costas.

Lo que arrojo los siguientes resultados

CAPITAL + INTERESES	\$30.473.359,15
COSTAS	\$1.263.731,00
TOTAL OBLIGACION	\$31.737.090,15
ABONOS DIRECTOS	\$7.350.000,00

FALTA POR PAGAR

\$24.387.090,15

La tabla de liquidación se anexa al presente proveído (F184).

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha existen títulos por la suma de \$37.687.840, es procedente la terminación del proceso, ordenando el pago de \$24.387.090.15 a la parte actora y devolver al demandado títulos por valor de \$13.300.749.85 y los que llegaren con posterioridad.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la presente liquidación del el crédito.

SEGUNDO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** contra **JAIRO ANTONIO FLOREZ SUAREZ** por pago total de la obligación.

TERCERO: CANCELAR A COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C. títulos por valor de **\$24.387.090,15**.

CUARTO: CANCELAR A JAIRO ANTONIO FLOREZ SUAREZ títulos por valor de \$13.300.749.85 y los que lleguen con posterioridad de no existir embargo de remanente.

QUINTO; FRACCIONAR el título No 460010001636291 en \$724.506.15 que corresponden al demandante Y \$1.279.101.85 corresponden al demandado.

SEXTO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **JAIRO ANTONIO FLOREZ SUAREZ**, de no existir embargo de remanente.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que se abstenga de generar desgaste judicial a la administración de justicia, so pena de sanciones legales, por omisión de los abonos a la obligación y generar acciones constitucionales al demandado.

OCTAVO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720190093200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la **Dra. HEIDY JULIANA JÍMENEZ HERRERA** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación a folios 115-116. Bucaramanga 20 de agosto de 2021. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a dar trámite a la solicitud de terminación presentada por la Dra. **HEIDY JULIANA JÍMENEZ HERRERA (115-116)**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL de la obligación del proceso ejecutivo adelantado por **RF-ENCORE S.A.S** contra **JUAN CARLOS CORDOBA DUARTE**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **JUAN CARLOS CORDOBA DUARTE**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720190093400

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el trámite de aviso remitido a los demandados (f 049-138). Sírvase proveer. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y evitar futuras nulidades se **REQUIERE** a la parte actora, para repita el **AVISO** remitido a los demandados **CLAUDIA MILENA ROMERO GONZALEZ, GISELLA ROMERO GONZALEZ, JULIAN ANDRES ROMERO GONZALEZ Y OSCAR EDUARDO ROMERO GONZALEZ**, habida consideración que en el aportado (folios 049-138), se señaló que el radicado era 2020-934, lo que no corresponde a la realidad procesal de este proceso.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720200002100

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente ha permanecido en secretaria del juzgado por más de un año sin que se haya realizado actuación alguna desde el 14 de febrero de 2020. Revisado el sistema siglo XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o crédito, sírvase proveer. Sírvase proveer. Bucaramanga 20 de agosto de 2021. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretaria, el Despacho procederá a estudiar si es aplicable el Desistimiento tácito a la presente demanda, adelantada por **CONJUNTO CAMPESTRE COUNTRY COLORS CONDOMINIO** contra **CIM COMERCIALIZADORA S.A.S**, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 2º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando un proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se ordenara el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente proceso se observa que se cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, ha permanecido inactivo por más de un (1) año, toda vez que la última actuación data del 14 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda ejecutiva **CONJUNTO CAMPESTRE COUNTRY COLORS CONDOMINIO** contra **CIM COMERCIALIZADORA S.A.S**.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la presente demanda se podrá presentar después de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de la parte demandada de no existir embargo de remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas

QUINTO: ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020-00508-00

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias, con la solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, se ordena TOMAR NOTA del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente de los bienes embargados a los demandados BARBOSA SEGUROS ASESORES LTDA distinguida con Nit. N° 900948731-1 y EDILSON HERNANDEZ VALENZUELA identificado con CC. N° 91.018.845 en el proceso de la referencia. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para proveer conforme estime pertinente la señora Juez, respecto de la diligencia de secuestro del vehículo de placas MTO 634. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2021-00107**

Por auto de 13 de agosto de 2021, se ordenó la inmovilización del vehículo de placas MTO 634, sin embargo, resulta necesario adicionar el proveído en mención toda vez que se encuentra debidamente embargado, por lo tanto, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, Sección Automotores, para que se sirvan realizar la respectiva aprehensión y una vez retenido el automotor deberá el INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE de dicha municipalidad, proceder a su secuestro. Se faculta al Inspector comisionado para que nombre secuestre, así como deberá proceder de conformidad con la circular DESAJBUC19-46 del 2 de diciembre de 2019. Al secuestre que se designe, se le fijan honorarios provisionales de 5 salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 6800140030072021-00302-00

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias, con la devolución que hiciere el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga de Despacho Comisorio. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En auto de 2 de junio de 2021 se ordenó remitir por competencia el Despacho Comisorio recibido del Juzgado Noveno Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., con destino al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, quien a su vez hace devolución de este señalando no tener competencia para los fines propuestos con la comisión, y a su vez advierte provocar la colisión negativa de competencia en el evento en que no sean aceptados sus argumentos.

No obstante, lo anterior la devolución del Despacho no era procedente, como quiera que, al señalar el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, no ser el competente y plantear conflicto de competencia, ha debido proceder conforme indica el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., esto es, ordenar su remisión al funcionario judicial que sea nuestro superior funcional común.

La norma en mención a la letra reza:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”

Por consiguiente, como quiera la remisión al superior para que se desate el respectivo conflicto, debe hacerla el Juez que recibió el expediente y se declaró incompetente, se torna imperiosamente necesario remitir las diligencias al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, para que proceda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2021-307-00

Al Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición formulado por la demandada contra el mandamiento ejecutivo. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA
SUSTANCIADORA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la demandada contra el auto calendarado 21 de mayo de 2021, mediante el que se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto en su contra por el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR PH.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este despacho demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR PH, contra MARLENY ARAQUE GUTIERREZ, para obtener el pago de una suma dinero con fundamento en la obligación contenida certificación de cuotas de administración.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la demandada que quien otorga poder para iniciar la acción ejecutiva como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR PH, no ostenta dicha condición, como quiera que para la fecha en que fue otorgado el poder el cargo de representante legal de la citada copropiedad lo ocupaba persona diferente, por consiguiente, solicita se revoque el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Subsidiariamente solicita se declare la nulidad de todo lo actuado conforme al numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., se levanten las medidas cautelares, se fije caución para impedir el secuestro del inmueble objeto de embargo, y a su vez formuló excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C.G.P con el objeto de contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se revoque el auto que libró mandamiento ejecutivo, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

CASO CONCRETO

Por las razones que han quedado anotadas en anteriores apartes de esta providencia, la parte demandada, solicita se reponga el proveído de 21 de mayo de 2021, a través del que se libró mandamiento ejecutivo en las diligencias de la



referencia, puntualmente por haberse presentado la demanda a través de apoderado a quien le fue conferido poder por persona diferente al representante legal de la copropiedad ejecutante.

Frente al particular se advierte que, revisado nuevamente el expediente, la orden de pago encuentra como base certificación de cuotas de administración no canceladas, presentada a la jurisdicción para su cobro, la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a voces del artículo 422 del C.G.P.

De lo anterior se colige que los hechos presentados como cimiento para el recurso de reposición en nada obstan con la legalidad de la providencia, como quiera que, para proceder a ello, el Juzgado actuó conforme a los parámetros consagrados en la norma en cita, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

En el anterior orden de ideas el título presentado para el cobro constituye un documento que contiene una obligación como ya se dijo, clara, expresa y exigible, luego la decisión emitida el 21 de mayo de 2021, se encuentra ajustada a derecho, sin que los argumentos presentados para el recurso de reposición sean razones de hecho o de derecho que ameriten la revocatoria de la decisión.

Nótese que el recurso de reposición se presenta en un único escrito a través del que la parte demandante a su vez plantea excepciones sin discriminar su naturaleza y a su vez eleva solicitudes tendientes al levantamiento de las medidas cautelares, propias de ser tramitadas en el respectivo encuadernamiento de medidas.

En consecuencia, se ordenará NO REPONER el auto de 21 de mayo de 2021, que libró mandamiento ejecutivo, por encontrarse ajustado a derecho.

Bajo el rotulo “EXCEPCIONES”, la demandada formuló “INDEBIDA REPRESENTACIÓN” con apoyo en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., esto es, causal de nulidad que a la luz del inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P. la cual será rechazada, como quiera que los hechos que la constituyen bien pudieron plantearse como excepción previa por encontrarse taxativamente enlistada en el numeral 4 del artículo 100 de la misma obra.

No obstante, pese a que no fue presentada la excepción como de naturaleza previa y con el lleno de todos los requisitos del artículo 101 del estatuto procesal, no puede soslayarse lo dicho por la parte pasiva, como quiera que el sustento de lo planteado guarda estrecha relación con el control de legalidad que debe hacer el Juez director del proceso a voces del artículo 132 del C.G.P.

Por tal razón habida cuenta que los hechos constitutivos de la excepción previa por indebida representación del demandante, fueron presentados dentro de la oportunidad procesal descrita en el artículo 101 Ibidem, habrán de ser estudiados no como una nulidad procesal, sino como un exceptivo previo, como quiera que la no presentación en escrito separado y bajo el rotulo de excepción previa, representan requisitos formales que no pueden primar sobre lo sustancial, de manera que se torna procedente su trámite en la forma descrita en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 101, esto es, con el agotamiento de practica de pruebas y para decisión en audiencia inicial.



De otro lado no se requerirá nuevo traslado conforme al numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., por cuanto del escrito que contiene los hechos materia de excepción, ya fue corrido traslado por el término de tres días, como se recoge al folio 102 C1.

Frente a la solicitud de constituir garantía a favor de la parte demandante para evitar la consumación de medidas cautelares, se decidirá en el respectivo cuaderno de medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 21 de mayo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, por las razones anotadas en las anteriores consideraciones.

TERCERO: DECIDIR sobre la solicitud de constituir garantía a favor de la parte demandante para evitar la consumación de medidas cautelares, en el respectivo cuaderno de medidas.

CUARTO: TRAMITAR excepción de indebida representación en la forma descrita en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 101, esto es, con el agotamiento de practica de pruebas y para decisión en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2021-307-00

Al Despacho de la señora Juez para proveer frente a solicitud de la parte demandada consistente en fijar valor para constituir garantía que impida la consumación de medidas cautelares, con la salvedad que la petición se formuló en escrito de reposición contra el mandamiento ejecutivo Fls 71 – 101 C1. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

ROSSANA BALAGUERA
SUSTANCIADORA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

A través de escrito de reposición solicitó la parte demandada:

“...se me permita constituir a favor de la copropiedad Conjunto Residencial Plaza Mayor P.H. una garantía o título valor por el valor de la pretensión, a efectos de cubrir los gastos que eventualmente se causen en el desarrollo del proceso ejecutivo y de esta manera impedir que se materialice la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida cautelar”

Previo a cualquier actuación deberá la parte demandada aclarar la solicitud, en el sentido de indicar si lo pretendido es constituir garantía a la luz del numeral 3 del artículo 597 del C.G.P. en armonía con los artículos 602 y 603 de la misma obra. Lo anterior por cuanto refiere como finalidad otorgar garantía para los gastos del proceso, sin embargo, nada indica respecto del valor de las sumas objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ actuando en calidad de abogado adscrito a la sociedad SOLUCIONES INNOVADORAS GROW S.A.S., en su condición de apoderado judicial E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en contra de SUCURSAL ARL SURA BUCARAMANGA, informando que no fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00504.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 06 de agosto de 2021, el cual se notificó por estados el 09 de agosto de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en contra de SUCURSAL ARL SURA BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación, debe presentar, como anexo, copia del presente auto a fin que si cae e este despacho no se tenga que devolver a la Oficina Judicial –Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO actuando como apoderada judicial del BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL” en contra de ROSALBA ORTIZ ORTIZ y ENRIQUETA ARDILA MUÑOZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00537.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO actuando como apoderada judicial del BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL” en contra de ROSALBA ORTIZ ORTIZ y ENRIQUETA ARDILA MUÑOZ no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 del C.G.P., y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el hecho primero dado que el nombre de la demandada referida como “ENRIQUETA ARDILA MUÑOZ CONTRERAS AYALA” no concuerda con el que se encuentra suscrito en el pagaré.
- Deberá señalar a qué pretensión sirve de fundamento el hecho tercero de la demanda, pues si bien refiere la estipulación de intereses corrientes, estos no fueron solicitados dentro de las pretensiones.
- Deberá aclarar los motivos por los cuales en el hecho cuarto señala que las demandadas “se encuentran en mora con SERVIMCOOP” pues quien ostenta la calidad de demandante dentro del presente diligenciamiento es el BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”.
- En el acápite de notificaciones la dirección electrónica del apoderado, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá señalar la forma como se otorgó el poder, y deberá allegar los respectivos pantallazos provenientes del correo de notificaciones judiciales de la entidad.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**